



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NESTOR ESTEBAN SANÍN ARBELAEZ
DEMANDADO	LILIANA EUGENIA CRUZ GÓMEZ MARIA PATRICIA CRUZ GÓMEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2013-00507 00
INTERLOCUTORIO	1375
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver el memorial radicado el 6 de febrero de 2020, suscrito por el abogado HUGO ALEXANDER BETANCUR SANCHEZ, apoderado judicial de la parte demandante, conjuntamente con las demandadas, en el que solicitan la terminación del presente asunto por transacción.

CONSIDERACIONES

La transacción es considerada por nuestro ordenamiento procesal civil, como una forma de terminación anormal del proceso y el Código Civil en su artículo 2469 la define como "*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente...*"

Así mismo, es definida por la Jurisprudencia, como *una convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*¹

En este caso se aportó a folios 42, memorial en el que las partes solicitan la terminación del proceso por transacción y a su vez, aportan copia del contrato de transacción celebrado entre ellos, en el que acuerdan el pago de una suma de dinero con la finalidad de cancelar el total de la obligación, misma que reposa en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado.

De acuerdo con lo anterior, el memorial allegado contentivo del acuerdo transaccional, al sujetar la manifestación de las partes en terminar el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de mayo 6 de 1966.

proceso al haberse alcanzado un acuerdo respecto de esta litis, mismo que fuera suscrito por los extremos del litigio, lo que denota un consentimiento que no quebranta ningún precepto legal regulado por el derecho sustancial, reuniendo además los elementos específicos que la doctrina ha sentado como característicos de la TRANSACCIÓN, referentes a que con aquel se termina el pleito y por ello el despacho accederá a lo pedido, declarando la terminación de este litigio, ya que se han producido los efectos extintivos de la acción y que le son inherentes desde el momento de su perfeccionamiento.

En virtud de lo dicho, se ordena hacer entrega a la parte demandante, de los títulos por valor de \$464.494, los títulos restantes, serán entregados a la parte demandada a quien le fueron descontados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada por la parte demandante FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ y las demandadas LILIANA EUGENIA CRUZ GÓMEZ y MARIA PATRICIA CRUZ GÓMEZ, por transacción.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso por transacción, sin imposición de condena en costas.

TERCERO: LEVANTAR el embargo que se encuentra vigente. Líbrese oficio.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, se ordena la entrega a la parte demandante, títulos por valor de **\$464.494** y los dineros restantes, serán el devueltos a quien le fueron descontados.

QUINTO: Luego de cumplido lo ordenado, archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 306

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.com.co

Rionegro, Antioquia, septiembre 10 de 2020

Teléfono 5322058

Oficio No. 1468

Señor

PAGADOR EMPRESA INMUNIZADORA

La Ciudad

Proceso: Ejecutivo
Demandante: NESTOR ESTEBAN SANÍN ARBELAEZ
(Nit. 890.909.235-6)
Demandado: LILIANA EUGENIA CRUZ GÓMEZ
(C.C. 39.448.834)
MARIA PATRICIA CRUZ GÓMEZ
(C.C. 39.449.446)
Radicado 05615 40 03 002-2013-00507 00

Por este medio le comunico que mediante auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia se dispuso lo que a continuación se transcribe:

"PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada por la parte demandante FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ y las demandadas LILIANA EUGENIA CRUZ GÓMEZ y MARIA PATRICIA CRUZ GÓMEZ, por transacción.--- **SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por transacción, sin imposición de condena en costas. ---- **TERCERO: LEVANTAR** el embargo que se encuentra vigente. Líbrese oficio. --- **CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, se ordena la entrega a la parte demandante, títulos por valor de **\$464.494** y los dineros restantes, serán el devueltos a quien le fueron descontados. --- **QUINTO:** Luego de cumplido lo ordenado, archívese el presente expediente. **NOTIFÍQUESE---**
-MILENA SALAZAR ZULUAGA----Juez"

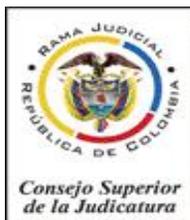
La medida cautelar se había comunicado mediante oficio 1276 del 10 de septiembre de 2013

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

02



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 306

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.com.co

Rionegro, Antioquia, septiembre 10 de 2020

Teléfono 5322058

Oficio No. 1470

Señor

INTERSERVICIOS COOPERATIVA MULTIACTIVA

La Ciudad

Proceso: Ejecutivo
Demandante: NESTOR ESTEBAN SANÍN ARBELAEZ
(Nit. 890.909.235-6)
Demandado: LILIANA EUGENIA CRUZ GÓMEZ
(C.C. 39.448.834)
MARIA PATRICIA CRUZ GÓMEZ
(C.C. 39.449.446)
Radicado 05615 40 03 002-2013-00507 00

Por este medio le comunico que mediante auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia se dispuso lo que a continuación se transcribe:

"PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada por la parte demandante FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ y las demandadas LILIANA EUGENIA CRUZ GÓMEZ y MARIA PATRICIA CRUZ GÓMEZ, por transacción.--- **SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por transacción, sin imposición de condena en costas. ---- **TERCERO: LEVANTAR** el embargo que se encuentra vigente. Líbrese oficio. --- **CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, se ordena la entrega a la parte demandante, títulos por valor de **\$464.494** y los dineros restantes, serán el devueltos a quien le fueron descontados. --- **QUINTO:** Luego de cumplido lo ordenado, archívese el presente expediente. **NOTIFÍQUESE---**
-MILENA SALAZAR ZULUAGA----Juez"

La medida cautelar se había comunicado mediante oficio 554 del 6 de abril de 2016.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

02